

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del día treinta de mayo del dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum con referencia 179-2019-SP, de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, junto con dos folios útiles, remitido por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remite en versión pública copia de las declaraciones patrimoniales requeridas y señala que:

“...las declaraciones juradas de patrimonio que presentan los funcionarios y empleados públicos los hacen a través de un formulario junto con el legado de anexos que agregan, todos en hojas de papel bond, por tal razón no se pueden entregar de manera electrónica. Aunado a eso el Art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señala en su parte medular que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

Finalmente, se han revisado los archivos que lleva esta sección y se han encontrado registros que el señor Días Barrera ha presentado nada más dos declaraciones juradas de patrimonio, de toma de posesión y de cese de funciones en el cargo de Diputado suplente de la Asamblea Legislativa, las cuales se adjuntan con esta nota” (sic).

Considerando:

I. 1. Que en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, el ciudadano XXXXXXXX requirió:

- “1. Copia electrónica, en versión pública de las declaraciones de probidad del ciudadano MAURICIO DIAZ BARRERA, médico de profesión con número de JVPM 4467 desde el año 1991 a la fecha.
2. Copia electrónica, en versión pública de las investigaciones realizadas a este funcionario.
3. Si existe alguna investigación en curso, y/o los dictámenes finales de las investigaciones realizadas” (sic).

2. Por resolución de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, con referencia UAIP/285/RPreve/684/2019(3) se previno al ciudadano XXXXXXXX, para que en un plazo de cinco días desde su notificación de conformidad al art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), expresara de manera clara y precisa cuando señalaba en el número 3 “si existe alguna investigación en curso, y/o los dictámenes finales de las investigaciones realizadas” a qué tipo de investigaciones en poder de este Órgano de Estado se refería.

La referida decisión fue notificada al peticionario por medio de correo electrónico de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, quien no subsanó el señalamiento indicado.

3. Mediante resolución con referencia UAIP/285/RAdmParcial/745/2019(3), de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, se declaró inadmisibles parcialmente la solicitud N° 285 únicamente en lo relativo a los requerimientos número 2 y 3 de su solicitud de información y se admitió el requerimiento número 1 referente a: “Copia electrónica, en versión pública de las declaraciones de probidad del ciudadano MAURICIO DIAZ BARRERA, médico de profesión con número de JVPM 4467 desde el año 1991 a la fecha”, el cual fue requerido al Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/285/1107/2019(3), de fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve y recibido el mismo día en dicha dependencia.

II. Al respecto, tomando en cuenta que el Sub Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte ha expresado que no cuentan con **las declaraciones de patrimonio de toma y cese de funciones como Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa del año 1991 al 1996 y del 2001 a la fecha, del señor Mauricio Díaz Barrera**, por no existir en esa Sección registros de haber sido presentadas, y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Jefe de la Sección de Probidad de esta Corte, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado la Sección de Probidad que no tiene registros de que se hayan presentado las declaraciones juradas de patrimonio de toma y cese de funciones como Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa del año 1991 al 1996 y del 2001 a la fecha, del señor Mauricio Díaz Barrera, es pertinente confirmar dicha inexistencia, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que el funcionario mencionado ha remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho del ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia en la Sección de Probidad de esta Corte de las declaraciones de patrimonio de toma y cese de funciones como Diputado Suplente de la Asamblea Legislativa del año 1991 al 1996 y del 2001 a la fecha, del señor Mauricio Díaz Barrera; tal como se fundamentó en el considerando II de esta resolución.

2. Entregar al ciudadano XXXXXXXX el memorándum con referencia 179-2019-SP, firmado por el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, con dos folios útiles.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.